

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

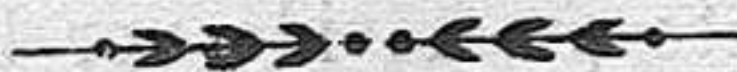
OBISPADO DE LEON

A V I S O.

Habiendo llegado á nuestra noticia que entre los fieles de esta Diócesis circula una oración titulada «*Al brazo poderoso*», teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Apostólica de S. S. León XIII: «*officiorum ac munerum*» en las reglas 13 y 20, la declaramos desde luego prohibida, y mandamos á los que tuvieren en su poder algún ejemplar de dicha oración que la entreguen á su respectivo Párroco para que se inutilice, y aprovechamos esta oportunidad para prevenir á nuestros diocesanos que no den crédito á ninguna clase de oraciones ó devociones, mientras no les conste de una manera auténtica que están aprobadas por la autoridad eclesiástica.

León, 6 de Mayo de 1903.

† EL OBISPO.



SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Desde Barcelona se ha dirigido á S. E. Ilma. el Sr. Director General de la pía *Asociación de Hijas de María* manifestando deseos de saber á qué número ascienden las asociadas en esta Diócesis, y con el fin de complacerle, se ruega á los Sres. Sacerdotes encargados de la cura de almas remitan á esta Secretaría, á la brevedad posible, por sí, ó por medio de los respectivos Arciprestes, el número exacto de las que haya inscritas en su parroquia, sin necesidad de expresar los nombres.

León, 4 de Mayo de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.



D. Juan Balanzategui y Olarte, Pbro., Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y fundaciones pías de la Diócesis de León por nombramiento del Excmo. é Ilustrísimo Prelado, etc.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Isidoro y D. Blas

Fidalgo y Fidalgo, vecinos de Ardoncino, para la conmutación de rentas de la Capellanía que con el título de Nuestra Señora del Rosario, fundó en la Iglesia parroquial de Antimio de Arriba D. Santiago Rodríguez, de la cual fué último Capellán D. Roque Fidalgo y Fidalgo.

Por tanto, en virtud de este edicto, cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los Boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia,

Dado en León á 1.º de Mayo de 1903 —Juan Balanzategui.

Comisaría de los Santos Lugares en esta Diócesis.

He tenido á bien nombrar, justificada su conducta, Hermanos Colectores á D. Hermenegildo Puente y González, natural de Valdepolo y D. Ezequiel Ramos y Ramos de Otero de Guardo para el 2.º y 3.º Distrito respectivamente, que señala el BOLETIN DEL CLERO de esta Diócesis perteneciente al 3 de Julio del año próximo pasado.

Lo que pongo en conocimiento de los Rdos. Párrocos y demás encargados de la cura de Almas.

El Comisario, Vicente Silva Diez, Arcediano.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto sobre provisión de plazas eclesiásticas por gracia

EXPOSICIÓN

Señor: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de plazas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los Párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reúnan, además de las

condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del Clero Catedral y Colegial en las siguientes categorías:

1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.

2.ª Deanes de Iglesia Sufragánea.

3.ª Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de ídem.

Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata y Abades de Iglesia Colegial.

Rector de la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

4.ª Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canónigos de oficio de ídem.

Capellanes primeros de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

5.ª Canónigos de sufragánea.

Capellanes reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios cancelarios.

Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Los Provisores Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los Fiscales eclesiásticos.

Los Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

6.ª Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Párrocos Muzárabes de Toledo.

Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Los Provisores y Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los Fiscales eclesiásticos.

Los Rectores del Seminario.

Los Capellanes segundos de S. Francisco el Grande de Madrid.

Después de tres:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

7.^a Beneficiados de Sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes de Toledo.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio idem.

8.^a Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

Art. 3.^o Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.^o Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.º Podrán obtener Dignidad de Metropolitana;

Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.

Los párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquél en virtud de concurso general.

Art. 6.º Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

O ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes Curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los cargos que á más de éste, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener Canongía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomos con cinco.—Coadjutores con seis.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomos con seis.—Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.—Ecónomos con ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Ecónomos en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

(Se continuará.)